



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00171 -00
Demandante:	Carmen Alicia Suarez Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Requerimiento

Sería el caso de proceder a analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte accionante, sin embargo, el día 10 de julio de 2019 se aportó memorial suscrito por la apoderada de la demandante quien informa la transacción realizada por la entidad accionada en el mes de abril del año en curso, donde se cancela parcialmente la obligación objeto de recaudo por un valor de \$13'761.446, según el comprobante de pago visible a folio 33 del cuaderno de ejecución de la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante comprobante de pago No. 201904300068497 canceló parcialmente a la señora CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL a su cuenta de ahorros en el BANCO BBVA el valor enunciado en el párrafo atrás, es claro que existe una variación en los conceptos relacionados en la liquidación inicial presentada por la parte ejecutante.

En tal virtud, resulta necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte accionante a efectos de que realice una nueva liquidación en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado a su prohijada, discriminando las diferencias del reajuste pensional efectuado en mérito de la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander con la respectiva indexación de tales sumas constituidas desde el 25 de mayo de 2009 al 23 de mayo de 2017, e intereses moratorios derivados por la mora en el pago realizado, y descontando el pago parcial del mes de abril de esta anualidad por la cantidad ya señalada en párrafos atrás, con el propósito de establecer con certeza el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar por parte de la entidad demandada, por lo que se concederá el término no mayor a diez (10) días para el efecto.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **29** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

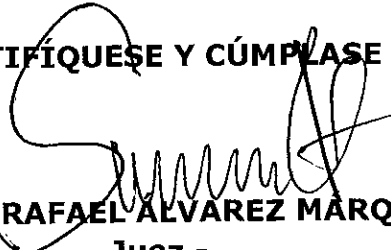
Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00318 -00
Demandante:	Nohemy Ortega Celis
Demandado:	ESE Regional Norte
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Reprograma audiencia de conciliación

Procede el Despacho a reprogramar la diligencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se había agendado para el día lunes 12 de agosto de 2019 a las 04:45 p.m., no obstante, la misma no pudo efectuarse dado el permiso en el que se encontraba el titular de esta unidad judicial para ausentarse de sus funciones por tal día.

En tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **miércoles 28 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00227 -00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado:	Manuel Antonio Buitrago Ragua
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Reprograma audiencia de conciliación

Procede el Despacho a reprogramar la diligencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se había agendado para el día lunes 12 de agosto de 2019 a las 5:15 p.m., no obstante, la misma no pudo efectuarse dado el permiso en el que se encontraba el titular de esta unidad judicial para ausentarse de sus funciones por tal día.

En tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **miércoles 28 de agosto de 2019 a las 10:30 a.m.**

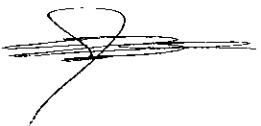
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

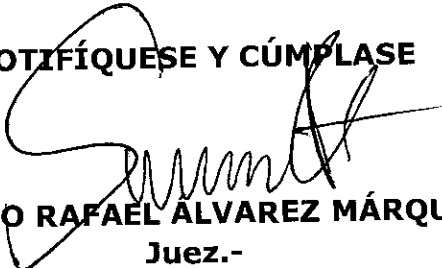
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00676-00
Demandante:	Jesús María Apolinar Mancilla
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Reprograma audiencia de conciliación

Procede el Despacho a reprogramar la diligencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se había agendado para el día lunes 12 de agosto de 2019 a las 5:30 p.m., no obstante, la misma no pudo efectuarse dado el permiso en el que se encontraba el titular de esta unidad judicial para ausentarse de sus funciones por tal día.

En tal virtud, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día **miércoles 28 de agosto de 2019 a las 10:15 a.m.**

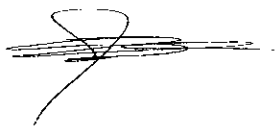
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

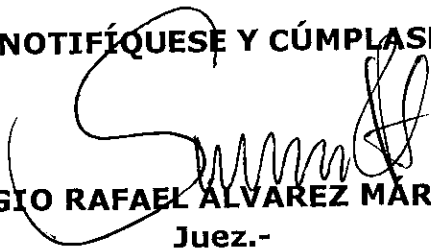
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00232 -00
Demandante:	Rosmira Ortega Lozano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de septiembre de 2017.

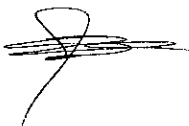
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

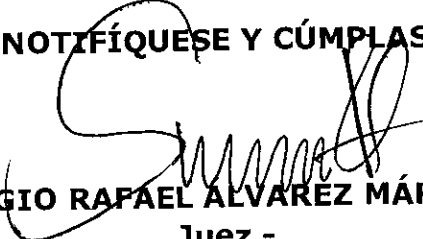
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00112 -00
Demandante:	Eblin Cecilia Meneses Pedroza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

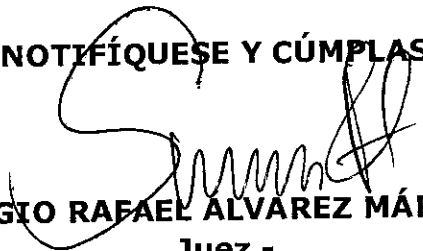
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00113 -00
Demandante:	William Enrique Díaz González
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

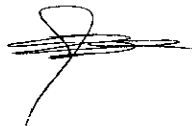
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución al apoderado de la parte demandante acorde a lo ya solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

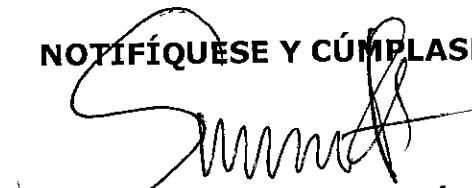
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00136 -00
Demandante:	José Antonio Suescun Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

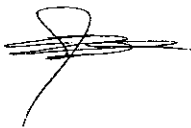
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución al apoderado de la parte demandante acorde a lo ya solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

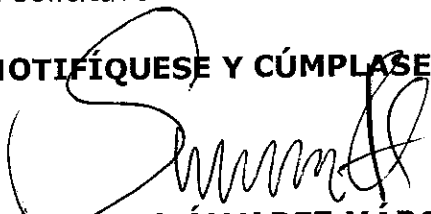
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00137 -00
Demandante:	Miguel Ángel Cárdenas Vega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

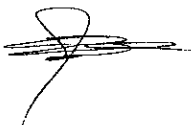
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución al apoderado de la parte demandante acorde a lo ya solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

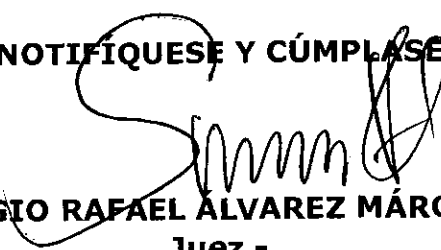
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00170-00
Demandante:	José Orlando Granados Portilla
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a quien los consignó si los solicitare so pena de aplicar prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

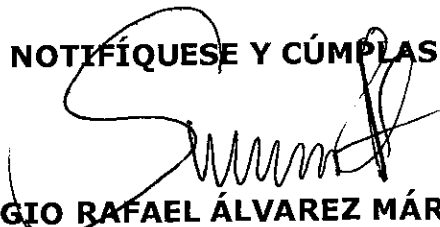
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00204 -00
Demandante:	Nubia Cecilia Pérez Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 06 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

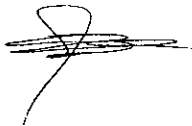
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución al apoderado de la parte demandante acorde a lo ya solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

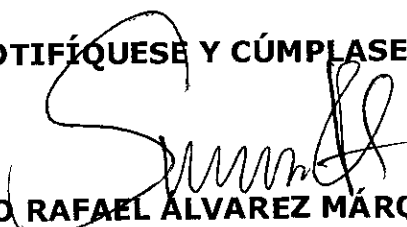
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00260 -00
Demandante:	Luis Eduardo Puerto Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 06 de junio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

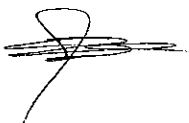
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución al apoderado de la parte demandante acorde a lo ya solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

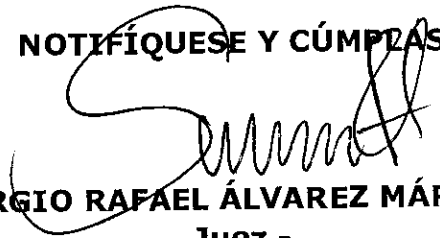
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00295 -00
Demandante:	Jorge Enrique Guerrero Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución al apoderado de la parte demandante acorde a lo ya solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00451 -00
Accionante:	Martha Delfina Rodríguez Carrillo y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander - Municipio de Cáchira
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Departamento Norte de Santander en el escrito de contestación a la demanda.

II. Antecedentes

Dentro del escrito de contestación a la demanda obra un acápite de llamamiento en garantía, pretendiéndose la comparecencia a la litis de la señora LUDDY PAEZ ORTEGA, respecto de quien se aduce ostentaba la condición de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de sustento a este proceso, arguyendo simplemente el apoderado de la entidad demandada que la ex funcionaria de dicha entidad debe comparecer a brindar las explicaciones jurídicas pertinentes en tanto a si existió o no alguna omisión en el cumplimiento de sus funciones.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos aplicables:

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 condiciona su procedencia en los siguientes términos:

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Aunado a lo anterior debemos resaltar que la Ley 678 de 2001 es la normativa especial que reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, por lo que ambas normas deben interpretarse de manera armónica. Al efecto, debe destacarse que la mentada ley en su artículo 19 preceptúa:

"Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

De las normas en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la

extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Empero, también es claro que no ha de aceptarse el llamamiento en garantía con fines de repetición, cuando la defensa jurídica de la entidad demandada se sustente en las causales eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito, lo cual es entendible ya que resultaría contradictorio argüir las referidas causales de exoneración y a su vez citar a uno de sus agentes endilgándole dolo o culpa grave en los hechos que dan lugar a las pretensiones en su contra.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

Al analizar el llamamiento en garantía formulado lo primero que debe resaltarse es la exigua sustentación que del mismo se realiza en el escrito en el cual este se plantea. Al efecto, tal como se dijo en precedencia, el abogado solicitante se limita a solicitar la comparecencia de dicha persona para que explique si existió o no alguna omisión de su parte respecto de los hechos en los que se sustenta la demanda, sin explicar allí ni en ningún otro aparte del escrito de contestación en que radica el dolo o la culpa grave que se debe endilgar a tal agente pública para reprocharle y repetirle en caso de una eventual sentencia condenatoria en contra de la entidad pública demandada.

Sin embargo más allá de lo anterior, se observa que en el escrito de contestación de la demanda se hace referencia a la causal eximente de responsabilidad denominada "*culpa exclusiva de la víctima*" señalando que el accidente en el que falleció el joven JULIAN ANDRES VILLAMIZAR RODRIGUEZ se generó por el actuar imprudente de este al desplazarse en una motocicleta, es decir desarrollando una actividad peligrosa, invocando por demás presumir que se desplazaba a alta velocidad.

Al efecto, la proposición de tal eximente de responsabilidad inhibe la posibilidad de formular el llamamiento en garantía, ello en los términos del parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, evidenciándose la contradicción que subyace en la defensa judicial de la entidad demandada dentro de este proceso, al invocar la culpa de la víctima pero a su vez pretender llamar en garantía a una de sus agentes para que explique si alguna omisión en el cumplimiento de sus funciones dio lugar a la ocurrencia del hecho dañino que se invoca.

Así las cosas, el Despacho considera que además del incumplimiento de uno de los requisitos formales mínimos del llamamiento -ello en tanto a su debida sustentación-, en este caso resulta improcedente la aplicación de la mentada figura jurídica con fines de repetición, ya que a pesar de existir un vínculo legal y reglamentario que efectivamente permitía la comparecencia de la señora LUDDY PAEZ ORTEGA, en este caso el haber invocado la culpa exclusiva de la víctima impide la aplicación de tal figura acorde a lo ya explicado.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

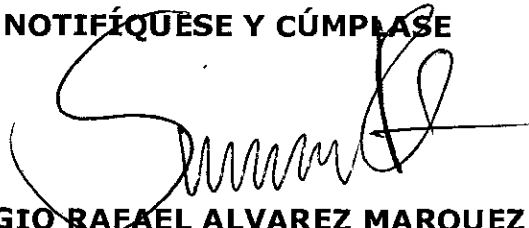
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la representación judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 159 al 160 del plenario.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en tanto al traslado de las excepciones propuestas y luego de ello pásese el expediente al Despacho para fijar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 30 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00222-00
Accionante:	Vicky Milena Higueta Delgado y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Llamada en garantía:	QBE Seguros S.A.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" en relación con QBE SEGUROS S.A., en virtud del memorial y anexos presentados el día 14 de agosto del año en curso.

II. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se advirtieron unos defectos en el escrito de solicitud del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", otorgando el término de diez (10) días para corregir los mismos.

Con posterioridad, la entidad demandada presenta el día 14 de agosto del año en curso, memorial subsanando los defectos señalados en el proveído en comento, adjuntando para el efecto copia de la póliza del seguro suscrita entre el INPEC y la llamada como garante QBE SEGUROS S.A., así como también copia del certificado de existencia y representación legal de la misma, como se observa a folios 7 al 16 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente.

Lo anterior, para acreditar que el vehículo de placas OBI465 de marca Hyundai de propiedad de la entidad demandada, se encuentra amparada con la póliza civil extracontractual- daños a bienes de terceros entre otros, a través del seguro No. 000705463112 expedida el 26 de enero de 2016, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la demandada detenta el derecho legal de exigirles a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado para QEB SEGUROS S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto: (i) se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; (ii) se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000705463112 expedida el 26 de enero de 2016 y con vigencia desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de julio de 2016 (Fol.8 al 14 del cuaderno de llamamiento), la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite; y, (iii) se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica llamada en garantía, lo cual permite denotar no solo su capacidad para comparecer al plenario, sino además su representación legal y dirección de notificaciones judiciales.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Finalmente, para efectos de surtirse la notificación personal de la entidad llamada como garante, se le impondrá la carga al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del llamado en garantía.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** en relación con la **QBE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados

electrónicos, proceda a enviar a su llamado -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

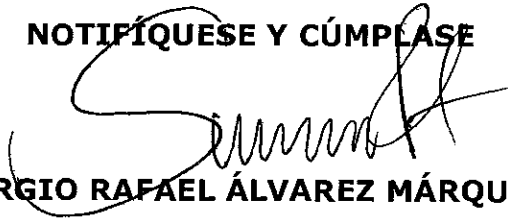
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00422 -00
Demandante:	Rafael Posada Gómez y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procederá a declararse sin competencia para conocer el presente medio de control respecto de algunos de los demandantes, ello por el factor territorial, y a admitir la demanda de la referencia respecto de los demás.

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la entidad demandada de consignar de manera oportuna las cesantías de los aquí demandantes, correspondientes a los años 2014, 2016 y 2017, es decir que se trata de una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**.*"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita

Ragonvalia
Silos
Toledo"

Como observamos, 13 de los 40 municipios del Departamento Norte de Santander, corresponden a la competencia territorial del Juzgado Administrativo de Pamplona, por lo que tal como se dijo en el auto inadmisorio proferido dentro de este proceso, la acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplir con todos los requisitos establecidos para el efecto, entre ellos, que el Juez sea competente para el conocimiento de los mismos, aplicando para el efecto incluso el factor territorial.

Así las cosas, acorde a lo manifestado por la representación judicial de la parte demandante en el escrito de corrección de demanda, este Despacho carece de competencia para conocer la demanda de la referencia respecto de las siguientes personas:

Demandante	Último lugar donde se prestaron los servicios
Blanca Chacón	Chinacota
Gloria Judith Montañez Rodríguez	Chinacota
Libia Josefa Serrano Muñoz	Chinacota
Nancy Stella García Caicedo	Chinacota
Luz Analida Muñoz Peña	Chinacota
Jorge Eduardo Castellanos Soto	Chinacota
Gladys Virginia Mariño Montañez	Chinacota
Carmen Elizabeth Contreras Miranda	Chinacota
Mariela Miranda Peña	Chinacota
Henry Orlando Orozco Hernández	Labateca
Nelsy Astrid Orozco Hernández	Labateca
Olga Marina Jáuregui Carreño	Chinacota
Freddy Rolando Peña Pérez	Chinacota
Martha Lucia Parada Peláez	Pamplona
Reinaldo Antonio Pabón Jáuregui	Chinacota
Milton Alexis León Ardila	Ragonvalia
Rosa Liliana Delgado Pabón	Ragonvalia
Blanca Teresa Rivera Vejar	Bochalema
Nelly Díaz Jaimes	Pamplona
Blanca Estella Caicedo Carrillo	Pamplona
Yolanda Contreras	Pamplona
Rubén Darío Villamizar Roza	Silos
Ana Cleotilde Carvajal Villamizar	Chitaga
Edy Calderón Parra	Chitaga
Eduardo Valencia Rivera	Chitaga
Oscar Alexander Villamizar Vera	Chitaga
Nydia Yamile Rodriguez Lizcano	Chitaga
Gladys Rodriguez Castellanos	Chitaga
Luis Ovidio Pineda Florez	Cachira
Carmen Rosa Barrera Franco	Cachira
Marina Torres Sepúlveda	Cachira
Manuel Wilmer Acevedo Balaguera	Cachira
Hector José Ortiz Cuadros	Cachira
Yolanda Florez Silva	Cachira
Otilia Cortes De solano	Cachira

Socorro Torres Sánchez	Cucutilla
Stella Silva Carrillo	Cucutilla
Luis Antonio Urbina Carrillo	Cucutilla
Ligia Maria Jimenez Mora	Chinacota
Maria Antonia Cruz Jáuregui	Pamplona
Carmen Rocio Cañas Parada	Pamplona
Alicia Helena La Rota Villamizar	Pamplona
Guillermo Adolfo Leal Ramón	Pamplona
Juan De Dios Delgado Leal	Pamplona

Por tanto, respecto de dichas personas habrá de declararse la falta de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia –se reitera solo respecto de los anteriormente enlistados-, debiéndose por secretaría seguir el siguiente procedimiento: (i) efectuar el desglose de los documentos originales (poderes y anexos) que guarden relación única y exclusivamente con tales demandantes, debiendo dejar copias de los mismos en un cuaderno anexo al principal; (ii) expedir copias auténticas de los demás documentos obrantes en el expediente que guarden algún tipo de relación con las personas referidas, pero en los que también se haga referencia a los demandantes que no se encuentran enlistados en el cuadro anterior.

De otra parte, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión con respecto de los demás demandantes, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, por lo cual procederá a admitir la presente demanda respecto a los demandantes que tuvieron su último lugar de trabajo en la territorialidad de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cucuta.

En conclusión, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto respecto a los demandantes antes mencionados, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto en los términos antes mencionados. Así mismo, se advierte que se admitirá el presente medio de control solo respecto a los demandantes que este Despacho es competente para conocer.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE este Despacho sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto respecto a los (las) demandantes **BLANCA CHACÓN, GLORIA JUDITH MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, LIBIA JOSEFA SERRANO MUÑOZ, NANCY STELLA GARCÍA CAICEDO, LUZ ANALIDA MUÑOZ PEÑA, JORGE EDUARDO CASTELLANOS SOTO, GLADYS VIRGINIA MARIÑO MONTAÑEZ, CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MIRANDA, MARIELA MIRANDA PEÑA, HENRY ORLANDO OROZCO HERNÁNDEZ, NELSY ASTRID OROZCO HERNÁNDEZ, OLGA MARINA JÁUREGUI CARREÑO, FREDDY ROLANDO PEÑA PÉREZ, MARTHA LUCIA PARADA PELÁEZ, REINALDO ANTONIO PABÓN JÁUREGUI, MILTON ALEXIS LEÓN ARDILA, ROSA LILIANA DELGADO**

PABÓN, BLANCA TERESA RIVERA VEJAR, NELLY DÍAZ JAIMES, BLANCA ESTELLA CAICEDO CARRILLO, YOLANDA CONTRERAS, RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR ROZO, ANA CLEOTILDE CARVAJAL VILLAMIZAR, EDY CALDERÓN PARRA, EDUARDO VALENCIA RIVERA, OSCAR ALEXANDER VILLAMIZAR VERA, NYDIA YAMILE RODRIGUEZ LIZCANO, GLADYS RODRIGUEZ CASTELLANOS, LUIS OVIDIO PINEDA FLOREZ, CARMEN ROSA BARRERA FRANCO, MARINA TORRES SEPÚLVEDA, MANUEL WILMER ACEVEDO BALAGUERA, HECTOR JOSÉ ORTIZ CUADROS, YOLANDA FLOREZ SILVA, OTILIA CORTES DE SOLANO, SOCORRO TORRES SÁNCHEZ, STELLA SILVA CARRILLO, LUIS ANTONIO URBINA CARRILLO, LIGIA MARIA JIMENEZ MORA, MARIA ANTONIA CRUZ JÁUREGUI, CARMEN ROCIO CAÑAS PARADA, ALICIA HELENA LA ROTA VILLAMIZAR, GUILLERMO ADOLFO LEAL RAMÓN y JUAN DE DIOS DELGADO LEAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia, los documentos a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, tanto los que se dispuso el desglose como los que se ordenó expedir copia autentica.

TERCERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado por **RAFAEL POSADA GÓMEZ, EDILBERTO RODRIGUEZ CARRASCAL, OLGER JOSÉ BALMACEDA MACHADO, WEIMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JULIÁN VELÁZQUEZ ÁLVAREZ, CARLOS JAVIER PEÑA GOMEZ, JESUS EDGARD RODRIGUEZ CALDERÓN, ALEXANDRA MÁRQUEZ SANJUÁN, VICTOR JESUS TORRADO BERMÚDEZ, CECILIA MARIA GARCIA, NICOLÁS CAICEDO DIAZ, GLADYS VIRGINIA MARIÑO MONTAÑEZ, ANA DOLORES CALDERÓN QUINTERO, JOSÉ ALCIBÍADES CADENA CARDENAS, JOSÉ JOAQUÍN OVIEDO RODRIGUEZ, MARIA FABIOLA QUINTERO QUINTERO, WILLIAM PALLARES SANTIAGO, OMAIRA GALVÁN VELÁZQUEZ, ANA CECILIA QUINTERO ORTIZ, GRACIELA PAREDES QUINTERO, CARMEN EDILIA HIGUERA, ANA EMILSE MARTINEZ DE QUINTERO, FARIDE LOZANO GUERRERO, MARTHA CECILIA PEINADO LUNA, VICTOR JESUS GUERRERO PALACIO, LEDY MARCELA GARDUR TORRADO, ANA UBALDINA MARIN TORRADO, MARIA EUGENIA QUINTERO CASTILLA, VIRGELINA RUEDAS, MARIA INÉS ESCALANTE PEÑARANDA, LUZ GRACIELA ESCALANTE, BLANCA FLOR BUENDÍA JAIMES, OCTAVIO CAICEDO MOLINA, BERTHA CECILIA RINCÓN VARGAS, ORLANDO CASTAÑEDA YAÑEZ, ANA ISABEL TORRES GAMBOA, MANUEL GUILLERMO CARDENAS CARDENAS, MAYRA DEYANIRA DUARTE VILLAMIZAR, ÉDGAR IVÁN LAGUADO, GLADYS MONGUI MARTINEZ SANTAMARÍA, DIVA ROSA LEÓN DE IBAÑEZ, ALIRIO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, CECILIO ANTONIO SEPÚLVEDA, MARIA EUGENIA PEÑARANDA FIGUEROA, YOLANDA ESPINEL QUINTERO, DORALBA IBÁÑEZ LÓPEZ, NANCY MARIA GALVIS FRANCO, DIOS HEMEL MONTAGUT FLOREZ, GERARDO TORRADO, JESUS EMILIO CARRASCAL SEPÚLVEDA, MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ, HEIDY XIOMARA RESTREPO ARÉVALO y NANCY ESTHER LOBO RUEDAS** en contra de la **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado o de manera directa en la ventanilla de radicación de correspondencia de cada una de ellas, copia de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del recibido de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

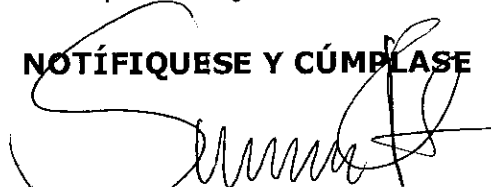
SEXTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO y KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

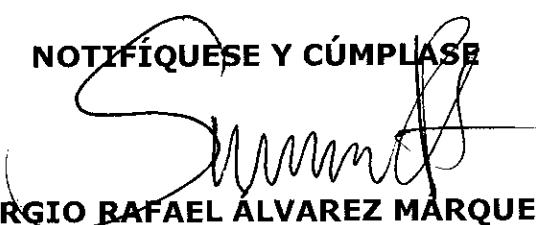
Expediente:	54-001-23-31-004- 2019-00262 -00
Demandante:	Ana Esther Suarez Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Trámite:	Proceso ejecutivo y/o solicitud de ejecución de sentencia
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

En el análisis para determinar la viabilidad de de librar o no el mandamiento de pago requerido, encuentra el Despacho que a pesar de haberse sometido a reparto como si se tratará de una demanda ejecutiva, en realidad lo que se invoca es el artículo 306 del Código General del Proceso, es decir que se trata de una solicitud de ejecución de sentencia (a continuación), por lo que no puede reprocharse las formalidades de que adolecen los documentos que conforman el título ejecutivo, como lo es que se hubieren aportado en copia simple.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho procedente requerir el desarchivo del expediente que da origen a la obligación que se pretende ejecutar, esto es el proceso radicado No. **54-001-33-31-006-2010-00068**, en el entendido que el mismo no reposa en esta unidad judicial.

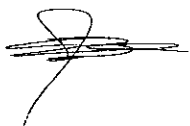
Para el efecto, se ordena a la parte accionante cancelar el arancel establecido mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 para proceder al desarchivo ordenado, y luego de ello por secretaría se realizará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00322-00
Demandante:	Nancy Fabiola Baron Cañas
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta – Aguas Kpital Cúcuta
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y otros, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1834 de fecha 06 de junio de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

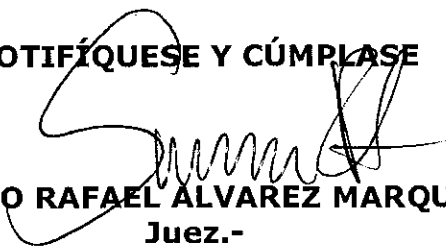
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

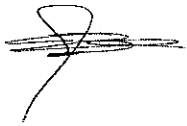
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE AGOSTO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **30** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO